

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 56
O R D I N A R I A
LUNES 30 DE MAYO DE 2022

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con dos minutos del lunes treinta de mayo de dos mil veintidós, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y cinco ordinaria, celebrada el jueves veintiséis de mayo del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del treinta de mayo de dos mil veintidós:

I. 85/2016

Acción de inconstitucionalidad 85/2016, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 4, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionado mediante el Decreto Número 912, publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 4, párrafo segundo, en su porción normativa “desde el momento de la concepción hasta la muerte natural, como valor primordial que sustenta el ejercicio de los demás derechos; salvo las excepciones previstas en las leyes”, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionado mediante el Decreto 912, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, y por extensión, la del citado artículo, en su misma porción normativa, con motivo de su reforma publicada en el referido medio oficial, el veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete, la cual surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Veracruz, en términos de los apartados VI y VII de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en la*

Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado V, relativo a la procedencia de la acción. El proyecto propone determinar que, a pesar de que no se planteó causa de improcedencia alguna, se explica que el decreto impugnado tuvo una reforma posterior para agregar únicamente que el Estado garantizará el derecho a la vida del ser humano “y su seguridad humana”, siendo que la jurisprudencia de este Tribunal Pleno apunta que no se da la improcedencia en este caso porque, si bien hubo un cambio formal, materialmente no se trata de una modificación que trascienda al contenido o alcance del precepto, sin perjuicio de la propuesta de invalidez, por extensión, que se propone en el apartado de efectos.

La señora Ministra Esquivel Mossa se manifestó en contra porque se actualiza un nuevo acto legislativo, que imposibilitaría la resolución de fondo de este asunto.

El señor Ministro Aguilar Morales se expresó de acuerdo con el proyecto, pero sin referir a los conceptos de cambio formal y material, sino únicamente a un cambio en sentido normativo.

La señora Ministra Ortiz Ahlf concordó con el proyecto en entrar al estudio de fondo, y declarar que el precepto impugnado resulta contrario al parámetro de regularidad constitucional, tal como se resolvió la acción de inconstitucionalidad 41/2019 y su acumulada.

Estimó que no se deben validar normas que restrinjan o vulneren los derechos humanos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales, particularmente el de las mujeres y personas gestantes a decidir sobre su cuerpo.

Se separó del párrafo setenta y tres del proyecto en su afirmación de que, supuestamente, no fue alegada por la accionante la vulneración de los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, toda vez que dicho agravio se contiene en las páginas treinta y dos y treinta y tres de su demanda.

La señora Ministra Piña Hernández, en el mismo sentido, consideró que, en este caso, se actualiza el sobreseimiento en relación con la norma impugnada porque

se trata de un cambio legislativo, un nuevo acto legislativo; pero, incluso, aun estimando que hay un cambio normativo, el sentido de esta disposición ha cambiado, ya que se introduce un nuevo derecho, cuyo significado no es evidentemente claro, relativo a la seguridad humana y lo predica de la vida y desde el momento de la concepción, lo que, sin duda, revela que el legislador pretende modificar el estatus normativo del *nasciturus* no sólo en relación con la vida, sino vinculando a ésta con la seguridad humana y, si por seguridad humana se entiende una subespecie del principio de seguridad jurídica, entonces el cambio normativo es patente, ya que la seguridad jurídica es un valor instrumental, un valor que se predica respecto de derechos sustantivos, es decir, pretende no sólo extender el derecho a la vida al momento de la concepción, sino dotar a este derecho de una protección aun mayor mediante la seguridad humana.

Esto, a su juicio, es incluso más claro si se tiene en cuenta que la norma impugnada ha sido sustituida en el sistema por la norma introducida por el decreto posterior, por lo que no sólo no conserva ningún efecto en el sistema, sino que, incluso —a su juicio—, devendría artificioso declarar su inconstitucionalidad y, luego, extender los efectos de la invalidez a la norma posterior, que es la que la sustituyó y que, además, no está impugnada.

En este sentido, votará por el sobreseimiento, como siempre lo ha hecho.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a la procedencia de la acción, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con precisiones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández votaron en contra.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 4, párrafo segundo, en su porción normativa “desde el momento de la concepción hasta la muerte natural, como valor primordial que sustenta el ejercicio de los demás derechos; salvo las excepciones previstas en las leyes”, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionado mediante el Decreto Número 912, publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis; en razón de lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada y 41/2019 y su acumulada, por lo que se retomarán las consideraciones vertidas en las versiones estenográficas para concluir, por una parte, que la legislatura local se excedió en sus competencias al reconocer que el Estado tutelaba la vida desde el momento en que un individuo es concebido, así como establecer expresamente una prioridad del derecho a la vida frente a otros derechos —“El Estado garantizará el

Derecho a la vida del ser humano, desde el momento de la concepción hasta la muerte natural, como valor primordial que sustenta el ejercicio de los demás derechos”—, lo cual, evidentemente, se opone a derechos fundamentales de la mujer, como su derecho a decidir.

La señora Ministra Ortiz Ahlf compartió el proyecto, congruente con los precedentes citados, siendo que en el último de ellos votó a favor, y sugirió reforzarlo a partir de su párrafo setenta y nueve para precisar que la intención de las legislaturas locales de proteger la vida desde la concepción y hasta la muerte excede lo dispuesto en el artículo 4, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto del cual el Estado Mexicano realizó una declaración interpretativa en cuanto a que la expresión “en general” no constituye una obligación para adoptar o mantener vigente legislación alguna que proteja la vida a partir del momento de la concepción, pues es una materia del dominio reservado de los Estados, como se precisa en el párrafo veintiocho de la consulta.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó a favor del proyecto exclusivamente por el tema competencial, tal como ha votado los precedentes citados, sin desconocer la profundidad de las argumentaciones de las posibles violaciones a los derechos humanos indicados, pero valoró que, una vez advertida la incompetencia, este Tribunal Pleno debe limitarse a ello para declarar su invalidez.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con la propuesta, pero coincidió con el señor Ministro Pérez Dayán en que debería centrarse únicamente en el estudio sobre la incompetencia de la legislatura para pronunciarse respecto del comienzo de la vida o, en su caso, indicando que se afectan los derechos reproductivos de otras personas, pero no tratar de definir cuándo es el inicio de la vida, pues eso le correspondería al Constituyente Federal.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 4, párrafo segundo, en su porción normativa “desde el momento de la concepción hasta la muerte natural, como valor primordial que sustenta el ejercicio de los demás derechos; salvo las excepciones previstas en las leyes”, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionado mediante el Decreto Número 912, publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa únicamente por el aspecto competencial, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán únicamente por el aspecto competencial y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de algunas consideraciones. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf y Aguilar Morales

anunciaron sendos votos concurrentes. Las señoras Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 4, párrafo segundo, en su porción normativa “desde el momento de la concepción hasta la muerte natural, como valor primordial que sustenta el ejercicio de los demás derechos, salvo las excepciones previstas en las leyes”, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante el Decreto Número 351, publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete y 2) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas surtan efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos

resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 4, párrafo segundo, en su porción normativa ‘desde el momento de la concepción hasta la muerte natural, como valor primordial que sustenta el ejercicio de los demás derechos; salvo las excepciones previstas en las leyes’, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionado mediante el Decreto Número 912, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis y, por extensión, la de la referida porción normativa, reformada mediante el Decreto Número 351, publicado en el citado medio oficial el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, las cuales surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con los apartados VI y VII de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 144/2020 y
ac. 185/2020**

Acción de inconstitucionalidad 144/2020 y su acumulada 185/2020, promovidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformadas, adicionadas y derogadas mediante el Decreto Número 569, publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el diez de junio de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 48, 77, 92, fracción XI, 98, 100, 132, 139, 139 ter, 141, 142, 144, 145, 148, 151, 241, 242 ter, 252 bis, 254 septies, y 725 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 47, específicamente en el enunciado normativo que indica "su padre o su madre", y 687, ambos del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave reformados mediante el decreto 569 publicado en la Gaceta Oficial del*

Estado el diez de junio de dos mil veinte y, en vía de consecuencia, la del artículo 75, en la porción normativa "un solo hombre y una sola mujer", del referido código civil; en la inteligencia de que, en la interpretación y aplicación de las porciones normativas que hacen referencia a uniones entre "un solo hombre y una sola mujer" y "como marido y mujer" o similares y equivalentes, contenidas en diversos preceptos del código impugnado y en otros ordenamientos de la propia entidad federativa vinculados tanto con el matrimonio como con el concubinato (comprendido en el Libro Primero, Título IV, Capítulo IV-A, del código), deberán entenderse que estas instituciones involucran a dos personas del mismo o diferente sexo. CUARTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Veracruz. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó, en general, con el planteamiento de oportunidad, excepto respecto del artículo 132 cuestionado porque, en primer

lugar, se refiere a los cónyuges, de hombre y mujer y, en segundo lugar, solamente se cambió la remisión del diverso artículo 156 por el 144, por lo que realmente no se dio un cambio normativo que afectara o alterara la esencia y alcance de esta disposición.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa salvo por la procedencia respecto del artículo 132, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales salvo por la procedencia respecto del artículo 132, Piña Hernández salvo por la procedencia respecto del artículo 132, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema A, subapartado I. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 47, en su porción normativa “su padre o su madre”, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante el Decreto Número 569, publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el diez de junio de dos mil veinte, en razón de que, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte, tanto en Pleno como en Salas, si bien no define la institución del matrimonio —se encuentra en el diverso artículo 75 del mismo ordenamiento legal, no reformado—, la refiere al indicar la forma de nombrar a los hijos nacidos de una pareja unida mediante ese vínculo, obligando a que lleven el nombre que les impongan su madre o su padre, seguido de sus apellidos en el orden en que estos decidan, lo que implica una reiteración del citado artículo 75 en el sentido de que el matrimonio, necesariamente, deberá actualizarse entre una mujer y un hombre, lo cual resulta violatorio de los derechos humanos de las parejas homosexuales, tal como se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 28/2015, 29/2016 y 29/2018.

Adelantó que, aun cuando el referido artículo 75 no fue combatido, la consulta propone declarar su invalidez, por extensión, en el considerando de efectos por su vinculación con el artículo 47 en cuestión, en términos del artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia.

Asimismo, observó que el diverso artículo 145, también impugnado, contiene una disposición de la misma naturaleza, por lo que, en su caso, se podría plantear su invalidez en suplencia de la queja al momento de la presentación del apartado correspondiente.

La señora Ministra Ortiz Ahlf aclaró que es su primer pronunciamiento en el tema de la exclusión de parejas del mismo sexo del régimen del matrimonio, divorcio y concubinato.

Reconoció el gran papel que ha jugado este Máximo Tribunal en la consolidación de un marco jurídico protector de los derechos de la diversidad sexogenérica y se sumó al criterio de este Tribunal Pleno en relación con la figura jurídica del matrimonio igualitario, siendo que la norma reclamada limita el reconocimiento de la familia a modelos compuestos por un hombre y una mujer, lo cual implica una percepción restrictiva y estereotipada sin fundamento en la Constitución ni en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Coincidió con los Principios de Yogyakarta y la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en que el concepto de familia no ha estado al margen del desarrollo social y jurídico de las sociedades, y que ha variado con el paso del tiempo, adaptándose a una nueva realidad social.

Retomó que la norma reclamada se sustenta en la concepción jurídicamente superada de que el matrimonio únicamente puede celebrarse entre un hombre y una mujer, la cual no podría convalidarse siquiera a través de una interpretación amplia, sobre todo, tomando en cuenta que refiere a los progenitores, entendiéndose como la unión entre un hombre y una mujer, de conformidad con el diverso artículo 75 del código en cuestión, el cual se propone invalidar por extensión.

Agregó que, metodológicamente, para declarar la invalidez propuesta es necesario un test de escrutinio estricto, toda vez que la disposición impugnada tiene como base la orientación sexual de las personas, una de las categorías sospechosas señaladas por el artículo 1° constitucional, siendo que, como lo han sostenido el Tribunal Pleno y la Primera Sala en asuntos similares, la medida reclamada no superaría la segunda grada, pues la distinción es sobreinclusiva al permitir únicamente el acceso a personas heterosexuales a dicha institución. Anunció un voto concurrente para profundizar sus argumentos.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió la invalidez propuesta por que la norma combatida discrimina a las parejas homosexuales.

Sugirió declarar la extensión de la invalidez al diverso artículo 75 —“El matrimonio es la unión de un solo hombre y de una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil”—, en

su porción normativa “un solo hombre y una sola mujer”, del código civil de Veracruz no al final del proyecto, sino desde ahora para establecer como premisa interpretativa que, dada la expulsión de la primera norma, todas las demás disposiciones del código combatido, incluidas las que se analizan en el siguiente subtema y las contenidas en otros ordenamientos estatales vinculados tanto con el matrimonio como con el concubinato, deben ser interpretadas en el sentido de que se refieren también a las parejas formadas por personas del mismo sexo, por lo que ya no resulta necesario declararlas inconstitucionales posteriormente.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con el proyecto porque el artículo impugnado establece que “Los hijos de matrimonio llevarán el nombre o nombres propios que les impongan sus padres, seguidos del primer apellido del padre y del primer apellido de la madre”, por lo que, al regular el nombre de la personas nacidas dentro del matrimonio, implícitamente concibe que los hijos únicamente pueden provenir de la unión entre una mujer y un hombre, excluyendo a las parejas del mismo sexo, con lo cual se advierte que el legislador realizó una distinción basada en la orientación sexual de las personas y su estado civil, esto es, dos categorías sospechosas previstas en el artículo 1º constitucional, lo que obligaría a esta Suprema Corte, en términos de su jurisprudencia, a realizar un escrutinio estricto de la norma impugnada a la luz del principio de igualdad y no discriminación, como lo comentó la señora Ministra Ortiz Ahlf.

En el caso, consideró que excluir a las personas del mismo sexo del matrimonio no persigue una finalidad imperiosa en un estado democrático y recordó que en la acción de inconstitucionalidad 2/2010 este Tribunal Pleno sostuvo que la protección constitucional de la familia no obedece a un modelo o estructura específico, al tratarse de un concepto social-dinámico que, como tal, el legislador ordinario debe proteger, siendo que el artículo 4 constitucional no alude a un modelo de familia ideal ni que tenga como presupuesto el matrimonio heterosexual y cuya finalidad sea la procreación, por lo que se trata de una franca violación a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

Añadió que dicha exclusión está impregnada de prejuicios sociales en contra de las personas que integran el colectivo de la diversidad sexual, lo cual deriva en una discriminación estructural en su contra, siendo que, con base en el artículo 1° constitucional, es obligación de este Alto Tribunal erradicar todo tipo de estereotipos y estigmas sociales que disminuyan o restrinjan los derechos a partir de la orientación sexual de las personas, así como para desarrollar formas de vida más incluyentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con el sentido del proyecto, pero se separó de sus consideraciones, como ha votado en precedentes, por lo que formulará un voto concurrente en el cual señalará que era

preferente analizar la violación al principio de igualdad y no discriminación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema A, subapartado I, consistente en declarar la invalidez del artículo 47, en su porción normativa “su padre o su madre”, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante el Decreto Número 569, publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el diez de junio de dos mil veinte, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con precisiones, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek en contra de las consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea observó que, quienes no expresaron sus consideraciones distintas en esta sesión, le remitan una nota al señor Ministro ponente Pérez Dayán para conformar el engrose.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema A, subapartado II. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 48, 77, 92, fracción XI, 98, 100, 132, 141, 142, 144, 145, 148, 151, 241, 242 TER, 252 BIS, 254 SEPTIES y 725 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformados y adicionados, respectivamente, mediante el Decreto Número 569, publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el diez de junio de dos mil veinte, en razón de que, si bien aluden a las figuras vinculadas al matrimonio, como la o el cónyuge o cónyuges, la o el excónyuge o excónyuges y divorcio, su texto no contiene una orientación, ni siquiera implícita, del matrimonio exclusivamente como una unión entre un hombre y una mujer, ya que su redacción utiliza sustantivos neutros, es decir, que designan a ambos géneros, por lo que deben leerse extensivamente hacia las parejas homosexuales, máxime la conclusión del subapartado anterior.

Modificó el proyecto para, por una parte, declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 145, párrafo tercero, en su porción normativa “con la madre y el padre”, por las mismas razones por las que se declaró la invalidez en el subapartado anterior de la propuesta y, por otra parte, declarar la invalidez, en suplencia de la queja, de su diverso párrafo penúltimo —“Para el caso de mayores con discapacidad, bajo tutela de excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere

este artículo para su protección; asimismo, la sentencia de divorcio establecerá la reparación del daño en caso de violencia familiar contra cualquiera de las personas integrantes de la familia”—, pues no existió una consulta previa a las personas con discapacidad.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó de acuerdo con el proyecto, pero estimó que también debería declararse inconstitucional el artículo 48, párrafo primero, en su porción normativa “de la madre y el del padre”, al ser muy parecido al artículo 47, además de que asume que los progenitores forzosamente deben de ser de distinto género —hombre y mujer, lo cual excluye a las parejas homosexuales no casadas que decidan tener un hijo a través de, por ejemplo, las técnicas de reproducción asistida y, en consecuencia, vulnera su autodeterminación, su libre desarrollo de la personalidad y el principio de igualdad, además de que contraviene el interés superior de la niñez, pues impacta a las niñas y los niños nacidos en el contexto de una unión homoparental, al afectar su derecho humano a la identidad.

La señora Ministra Ortiz Ahlf compartió el proyecto, salvo los artículos 48 y 145, pues padecen del mismo vicio de inconstitucionalidad que el diverso artículo 47, al retomar la idea restrictiva de que el matrimonio únicamente puede darse entre un hombre y una mujer, lo que excluye injustificadamente a las personas del mismo sexo en dicha institución, además de que en el artículo 48 se distingue

entre las y los hijos que nacen dentro del matrimonio y fuera de él y, al limitarse a ponerles el primer apellido de cualquiera de los progenitores, se les impide a las y los padres elegir su segundo apellido para sus hijos o hijas.

Recordó que este Alto Tribunal, resolvió el amparo de revisión 208/2016 en el sentido de que los progenitores tienen derecho a nombrar a sus hijos sin injerencias arbitrarias del Estado, lo cual implica establecer el orden de los apellidos, y que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el “Caso Cusan y Fazzo vs. Italia”, determinó que la potestad de los padres de escoger el nombre de pila y apellidos de sus hijas e hijos es un acto amparado por el derecho a la protección a la vida privada y familiar; que, en su diverso “Caso Guillot vs. Francia”, reconoció que, a partir del derecho a una vida familiar, una de las decisiones más importantes para el núcleo de las familias, en particular para los progenitores, consiste en determinar el nombre de sus hijos, incluyendo sus apellidos, a partir de los cuales se crea un sentido de identidad y pertenencia a la familia; y que, en su “Caso Burghartz vs. Suiza”, en donde las y los hijos sólo tienen un apellido, determinó que el menor podía conservar ambos apellidos.

Abundó que, en el ámbito nacional, el Código Civil para el Distrito Federal establece que las y los hijos llevan los apellidos de los progenitores en el orden de prelación que ellos convengan, lo que ha permitido que éstos puedan

elegir para sus hijos o hijas su primer o segundo apellido en el orden que ellos elijan.

Concluyó que, por lo anterior, los progenitores tienen derecho a elegir entre sus primeros o segundos apellidos para transmitir a la o el menor de edad, por lo que debería también declararse la invalidez de los artículos 48, párrafo primero, en su porción normativa “de la madre y el del padre”, y 145, párrafo tercero, en su porción normativa “con la madre y el padre”.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con el señor Ministro González Alcántara Carrancá en estimar inconstitucional el artículo 48, párrafo primero, en su porción normativa “de la madre y el del padre”, y con la propuesta de declarar inválido el artículo 145, párrafos tercero, en su porción normativa “con la madre y el padre”, y penúltimo.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se expresó en el mismo sentido que el señor Ministro Aguilar Morales.

La señora Ministra Piña Hernández también estaría por la invalidez del artículo 48, en los términos que han señalado los señores Ministros y, además, por la invalidez del tercer párrafo del 145, en el que se vuelve a hacer alusión al derecho de convivencia con la madre y con el padre y, asimismo, con el 151, también por la invalidez del 145, en su penúltimo párrafo, dado que hace referencia a las personas con discapacidad y —según ha sido su criterio— para

legislar al respecto tendría que haberse llevado antes una consulta previa.

Por lo que se refiere al artículo 151, párrafo segundo, en el que se habla de la cónyuge que no está embarazada, esta alusión —a su juicio— no contempla otras personas gestantes y, posteriormente, este artículo indica: la persona encargada del registro civil, previa identificación de la y el cónyuge; y en este numeral vuelve a utilizar los artículos que identifican el género hombre y mujer, por lo que, también por ese motivo, estaría por la invalidez en estas porciones normativas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció que votaría en los mismos términos que la señora Ministra Piña Hernández, es decir, por la invalidez de los artículos 48, párrafo primero, en su porción normativa “de la madre y el del padre”, 145, párrafos tercero, en su porción normativa “con la madre y el padre”, y penúltimo, y 151, párrafos primero, en su porción normativa “la cónyuge no esté embarazada”, y segundo, en su porción normativa “de la y el cónyuge”.

La señora Ministra Ríos Farjat se manifestó en términos similares a los de la señora Ministra Piña Hernández, salvo la razón de invalidez del artículo 145, párrafo penúltimo, pues, además de la falta de consulta previa, se trata de una norma asistencialista.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán recordó haber modificado el proyecto para proponer invalidar el artículo 145, párrafos tercero, por contener el mismo vicio que en subapartado anterior, y penúltimo, por falta de consulta a las personas con discapacidad.

Externó duda sobre si invalidar el artículo 48 —“Las hijas e hijos nacidos fuera de matrimonio llevarán el nombre o nombres que les impongan quien o quienes hagan el reconocimiento, seguidos del primer apellido de la madre y el del padre en el orden que éstos acuerden. Si solamente hace el reconocimiento la madre o el padre, llevarán los dos apellidos de quien haga el reconocimiento”—, pues únicamente rige para los hijos nacidos fuera del matrimonio, sin aludir a la unión entre un hombre y una mujer, esto es, sin implicar una categoría sospechosa, por lo que no afecta los derechos de los homosexuales ni cualquier otro tipo de relación, además de que atiende al criterio de esta Suprema Corte —que él no comparte— de que los progenitores acuerden el orden de los apellidos.

Personalmente, puntualizó que no estaría en favor de la propuesta de invalidez por falta de consulta a las personas con discapacidad.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con la propuesta de invalidez de los artículos 48 y 145 por sus dos causas, pero adicionalmente la del diverso 151, párrafo segundo, en su porción normativa “de la y el cónyuge”, porque, si bien se necesita un hombre y una mujer para

lograr el embarazo, también en la realidad social en México existe la figura del vientre subrogado o la madre sustituta, que permite a las parejas del mismo sexo tener hijos y adoptarlos como propios.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema A, subapartado II, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales salvo el artículo 151, párrafo segundo, en su porción normativa “de la y el cónyuge”, Piña Hernández salvo el artículo 151, párrafos primero, en su porción normativa “la cónyuge no esté embarazada”, y segundo, en su porción normativa “de la y el cónyuge”, Ríos Farjat salvo el artículo 151, párrafo segundo, en su porción normativa “de la y el cónyuge”, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea salvo el artículo 151, párrafos primero, en su porción normativa “la cónyuge no esté embarazada”, y segundo, en su porción normativa “de la y el cónyuge”, respecto de reconocer la validez de los artículos 48, salvo su párrafo primero, en su porción normativa “de la madre y el del padre”, 77, 92, fracción XI, 98, 100, 132, 141, 142, 144, 145 salvo sus párrafos tercero, en su porción normativa “con la madre y el padre”, y penúltimo, 148, 151,

241, 242 TER, 252 BIS, 254 SEPTIES y 725 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformados y adicionados, respectivamente, mediante el Decreto Número 569, publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el diez de junio de dos mil veinte.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de declarar la invalidez del artículo 48, párrafo primero, en su porción normativa “de la madre y el del padre”, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante el Decreto Número 569, publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el diez de junio de dos mil veinte. La señora Ministra Esquivel Mossa, por la interpretación conforme, y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de declarar la invalidez del artículo 145 párrafo tercero, en su porción normativa “con la madre y el padre”, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante el Decreto Número 569, publicado en la gaceta

oficial de dicha entidad federativa el diez de junio de dos mil veinte. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra, por la interpretación conforme de la referida porción normativa.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat por razones adicionales, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de declarar la invalidez del artículo 145 párrafo penúltimo, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante el Decreto Número 569, publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el diez de junio de dos mil veinte. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema A, subapartado III. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 139 y 139 TER del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado y adicionado, respectivamente, mediante el Decreto Número 569, publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el diez de junio de dos mil veinte, en razón de que introducen la definición del concubinato como la unión de hecho entre dos personas, cuya redacción dota de generalidad al contenido normativo y, por ello, se entiende

que, para que se reconozca esa unión, no tiene relevancia el género de esas personas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema A, subapartado III, consistente en reconocer la validez de los artículos 139 y 139 TER del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado y adicionado, respectivamente, mediante el Decreto Número 569, publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el diez de junio de dos mil veinte, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema B. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 687 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante el Decreto Número 569, publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el diez de junio de dos mil veinte, en razón de que, luego de un escrutinio estricto se concluye que, al prohibir que se consigne en el acta como progenitor a quien, hombre o mujer, en la época de la concepción o en el momento del nacimiento haya estado casado con otra persona, se

vulneran los artículos 4, párrafos séptimo y noveno, constitucional, 3 y del 6 al 8 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 3, 18, 19 y 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, relativos al principio del interés superior del menor, ampliamente desarrollado por esta Suprema Corte, y su derecho a la identidad, al tenor de los cuales debe garantizarse su derecho a conocer su filiación, esto es, la identidad de sus ascendientes para la satisfacción de sus necesidades y obtener una vida digna, que permita su libre desarrollo.

Apuntó que los artículos 299 y 302 del ordenamiento cuestionado permiten el reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio, pero indica la salvedad de lo que establezcan otros preceptos de la legislación local, incluido el cuestionado, por lo que conlleva una prohibición desigual y discriminatoria.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con la invalidez propuesta.

Observó que el proyecto estima inválida la norma impugnada con dos argumentos distintos: 1) la violación al principio del interés superior de la niñez y su derecho a la identidad y 2) un escrutinio estricto que concluye en la vulneración al derecho de igualdad y no discriminación.

Estimó que ambos estudios son preferentes; pero, si bien debería desarrollarse inicialmente el de igualdad y no

discriminación, integrado de forma transversal con los derechos de filiación e identidad, como una unidad de derechos interconectados en los que subyace el interés superior de la niñez, coincidió con la propuesta porque la norma impugnada es absolutamente discriminatoria hacia la infancia por sus condiciones sociales y por el estado civil de sus progenitores, ya que, al prohibirles consignar en su acta de nacimiento el carácter de progenitor a la persona que haya estado casada al momento del nacimiento o concepción del menor, implícitamente establece dos clases de niñez: 1) la nacida dentro de un matrimonio y 2) la nacida o concebida por una mujer o persona con capacidad de gestar y por un hombre cuando alguno de ellos se encontraba casado con otra persona; por lo cual se basa en dos categorías sospechosas del artículo 1° constitucional: 1) la condición social y 2) el estado civil, por lo que, lejos de protegerse el interés superior de la infancia, es discriminatorio por reconocer una filiación e identidad únicamente a un tipo de niñas o niños y, consecuentemente, protege un determinado modelo de familia, cerrando los ojos a la realidad social imperante en el país, estigmatizando a los hijos que hayan sido procreados fuera del matrimonio de sus padres.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se expresó a favor del proyecto y coincidió con lo expuesto por el señor Ministro Aguilar Morales en que es increíble que subsista una disposición de esta naturaleza en el siglo XXI, es decir, que estigmatice a los hijos nacidos fuera de matrimonio.

Concordó en que la medida cuestionada resulta inválida luego de ser analizada bajo un escrutinio estricto para concluir, primero, que se afecta el interés superior de la niñez y, segundo, que se basa en una distinción que implica una categoría sospechosa del artículo 1° constitucional.

Sobre la primera conclusión, agregó las consideraciones siguientes: 1) la norma impugnada desconoce que no existe un único modelo de familia, imponiendo un régimen diferenciado entre los progenitores cuyo estado civil repercute directamente en el derecho de las y los hijos, especialmente al privarlos del reconocimiento de su filiación, lo cual, además de ser inconstitucional, vulnera la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconoce a las y los menores de edad el derecho a un nombre, a conocer a sus padres y a preservar sus relaciones familiares y 2) al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el “Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana”, recalcó la necesidad de que formalmente se reconozca el vínculo existente entre los miembros de una familia con la sociedad y con el Estado, lo cual resulta fundamental al ser un prerrequisito para el ejercicio de otros derechos.

Por lo que ve al análisis del principio de igualdad y no discriminación, estimó que es la columna vertebral para el reconocimiento los demás derechos fundamentales de una persona, por lo que la distinción de la medida impugnada, basada en el estado civil de los progenitores, aunque

impacte en las y los hijos, retomó lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 8/2014 en el sentido de que la categoría sospechosa que se involucra no está conectada con el mandato constitucional de protección de la familia ni con la protección del interés superior de la niñez, por lo que no se supera la primera grada de test de escrutinio estricto. Reservó su derecho de formular un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema B, consistente en declarar la invalidez del artículo 687 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante el Decreto Número 569, publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el diez de junio de dos mil veinte, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá separándose de las consideraciones del examen de igualdad, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández apartándose de ciertas consideraciones y por razones distintas y adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de ciertas consideraciones y por razones distintas y adicionales. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando sexto, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 75, en su porción normativa “un solo hombre y de una sola mujer”, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2) determinar que, en la interpretación y aplicación de las porciones normativas “un solo hombre y una sola mujer” y “como marido y mujer” o similares y equivalentes, contenidas en diversos preceptos del código impugnado y en otros ordenamientos de la propia entidad federativa, vinculados tanto con el matrimonio como con el concubinato (comprendido en el Libro Primero, Título IV, Capítulo IV-A de ese código), deberán entenderse que estas instituciones involucran a dos personas del mismo o diferente sexo y 3) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtan efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La señora Ministra Piña Hernández externó duda sobre, si en los resolutivos se está reconociendo la validez de diferentes artículos, salvo los que alcanzaron una mayoría y se decidió que se hace bajo una interpretación, sería o no correcto precisar en el resolutivo si hubo interpretación conforme.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán recordó que en el resolutivo tercero se indica que “en la inteligencia de que, en la interpretación y aplicación de las porciones normativas

‘un solo hombre y una sola mujer’ y ‘como marido y mujer’ o similares y equivalentes, contenidas en diversos preceptos del código impugnado y en otros ordenamientos de la propia entidad federativa, vinculados tanto con el matrimonio como con el concubinato (comprendido en el Libro Primero, Título IV, Capítulo IV-A de ese código), deberán entenderse que estas instituciones involucran a dos personas del mismo o diferente sexo”.

Ofreció reforzar las consideraciones del tema A, subapartado II, reiterando el esquema anterior.

La señora Ministra Piña Hernández expresó que propiamente sobre el reconocimiento de validez son porciones neutras, pero esa era su preocupación.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para trasladar lo que leyó del punto resolutivo tercero al segundo, que reconoce la validez de diversos artículos, para agregar claridad a la propuesta.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a los efectos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto: 1) precisar en el resolutiveo segundo, entre otros, el reconocimiento de validez de los artículos 48 y 145 con las salvedades del resolutiveo tercero, 2) trasladar al resolutiveo segundo lo que estaba indicado en el tercero, referente a la interpretación y aplicación de las normas del orden jurídico del Estado y 3) en el resolutiveo tercero agregar la invalidez de los artículos 48, párrafo primero, en su porción normativa “de la madre y el del padre”, 145, párrafos tercero, en su porción normativa “con la madre y el padre”, y penúltimo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 48 —con la salvedad precisada en el punto resolutiveo tercero—, 77,

92, fracción XI, 98, 100, 132, 139, 139 TER, 141, 142, 144, 145 —con las salvedades precisadas en el punto resolutivo tercero—, 148, 151, 241, 242 TER, 252 BIS, 254 SEPTIES y 725 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformados y adicionados, respectivamente, mediante el Decreto Número 569, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el diez de junio de dos mil veinte; en la inteligencia de que, en la interpretación y aplicación de las porciones normativas ‘un solo hombre y una sola mujer’ y ‘como marido y mujer’ o similares y equivalentes, contenidas en diversos preceptos del código impugnado y en otros ordenamientos de la propia entidad federativa, vinculados tanto con el matrimonio como con el concubinato (comprendido en el Libro Primero, Título IV, Capítulo IV-A de ese código), deberán entenderse que estas instituciones involucran a dos personas del mismo o diferente sexo, de conformidad con los considerandos quinto y sexto de esta decisión. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 47, en su porción normativa ‘su padre o su madre’, 48, párrafo primero, en su porción normativa ‘de la madre y el del padre’, 145, párrafos tercero, en su porción normativa ‘con la madre y el padre’, y penúltimo, y 687 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformados mediante el Decreto Número 569, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el diez de junio de dos mil veinte y, por extensión, la de su diverso artículo 75, en su porción normativa ‘un solo hombre y de una sola mujer’, las cuales surtirán sus efectos a partir

de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos de los considerandos quinto y sexto de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con treinta y nueve minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes treinta y uno de mayo del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/06/2022T20:20:38Z / 15/06/2022T15:20:38-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		63 13 cf be 10 95 35 22 c8 b0 ed 44 7d d2 c7 bf 4c 41 8b e1 be e9 ab a3 13 f7 d1 7e 3e ab a6 1b 83 e2 3a c5 95 ed 44 cb 11 54 b9 9f f3 9c 26 50 70 b4 31 9d c5 ee fc d6 aa 61 db e1 7b be 30 a9 c0 a1 a3 8b 19 60 0e c4 89 d6 dc 99 d2 76 71 02 fe d3 40 51 be 7d 88 c5 94 3d e9 34 32 ab cf 61 d9 5c 06 d3 d0 8b 98 25 bf 89 3e fb 74 a5 97 e2 5a 73 00 78 e6 61 af 6d 07 e5 80 4c 98 4c da e6 ef e1 97 a8 28 71 c0 dc 4c 25 55 bc 68 d6 51 13 bf a6 f1 ab df 32 68 dc 26 e3 ae ad 25 67 54 8d af 25 ab 34 46 46 05 42 78 ad 82 b5 14 bd c9 ba e5 bd da 47 ee 89 5b 90 8e d5 3c e4 3e a5 78 5d 50 1a 6c 8f 8c 50 3d bc 93 ff 98 2b 97 6f d6 0e 9b 07 ef dd cd 36 0c 03 ee ba a5 23 13 98 33 31 93 0c 1a dd dd d3 da 97 93 47 7f 87 cc 61 9f 61 e8 46 c6 34 fd 11 0d e6 00 ef 93 89 9d 23 e5 06			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/06/2022T20:20:38Z / 15/06/2022T15:20:38-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/06/2022T20:20:38Z / 15/06/2022T15:20:38-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4798797			
	Datos estampillados	2D743B7DE4FE5C3A6F40EB736F1B6213F260BCD6EA08456F7574FEA2ECD70312			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/06/2022T19:58:03Z / 11/06/2022T14:58:03-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		3c ef 9d cc 8c c1 a5 a8 16 5f 18 ad bc 30 cb 2c b0 fc 09 81 26 a0 f8 4a 88 d0 1b 3e b0 5a d5 20 0a ac 48 b3 33 9f 32 7e 71 2e c6 3c 08 8f 62 7f 45 5a 99 89 93 a7 2c 18 ff b8 51 b7 9f 92 ec 61 81 4e 04 77 87 ad b6 83 95 89 5d 73 bf fa ab c9 be 6b 2b 5b 5e 48 dd 19 d9 f7 e3 83 4a c6 bf e0 8e 40 48 28 d4 e8 05 be 1b 2d 86 d0 c5 c1 2a 66 2d e1 df 3b 7c 41 e0 8a c7 cb 90 ba 3f 1d 96 68 18 b5 f9 7c 9a 58 c9 df d9 0d 2c 5d 1e 2e ee f7 db ae 31 a5 ab bb 69 78 b0 28 37 1a e3 0a e1 2b c8 6d 73 b6 9b 95 1f ac 19 36 fe 80 2b b4 44 34 7f a8 b7 ad 79 54 3c 1b 85 19 80 42 fe d5 20 66 e9 fa ca f5 ec 56 c5 fd d6 dc 8b 01 66 25 2e bc b0 cf 74 64 48 01 63 b8 49 3f d8 f7 e8 e9 c6 66 8c a7 4f e6 47 05 2e 5d ce af 97 27 06 1f 6c f1 20 b5 2f 0c c1 b0 91 5e 8e db 2b cf fb 91 c9 81			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/06/2022T19:58:03Z / 11/06/2022T14:58:03-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/06/2022T19:58:03Z / 11/06/2022T14:58:03-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4785117			
	Datos estampillados	E3A482220CA535D42EAA02AB6609E1546CE64417975D308A00ECD5D0AC9F0B05			